

	PÁGINA		PÁGINA
Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de «Redes de caminos y saneamiento en Urrizola (Navarra)».	10088	cables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 3 al 9 de agosto de 1964.	10088
Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de «Red de caminos secundarios de la zona de El Barro Marcelle (La Baña, La Coaña)».	10088	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 30 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.	10043	Orden de 30 de junio de 1964 por la que se resuelve la oposición convocada para ingreso en la escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo.	10049
Orden de 30 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.	10043	Orden de 30 de junio de 1964 por la que se hacen públicas la lista de admitidos, composición del Tribunal y fecha de comienzo de los exámenes para Guías y Guías-intérpretes provinciales de Murcia.	10057
Orden de 30 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.	10043	ADMINISTRACION LOCAL	
Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios apli-		Resolución del Ayuntamiento de Sardanyola (Barcelona) por la que se anuncia oposición para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo de esta Corporación.	10057

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de junio de 1964 por la que se regula la venta de labores de tabaco en aparatos automáticos.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 30 de junio de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8439, primera columna, acuerdo 13, líneas segunda y tercera, donde dice: «... al arriendo de los mismos, pero siempre que...», debe decir: «... al arriendo de los mismos, siempre que...»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas del Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, aprobado por Decreto 2170/1964, de 23 de julio.

Padecidos errores en la inserción del citado Estatuto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de fecha 25 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9591, segunda columna, en el apartado n) del artículo 8.º, donde dice: «...o parcial de líneas de explotación», debe decir: «...o parcial de líneas en explotación».

En la página 9592, primera columna, en el último párrafo del artículo 14, donde dice: «Asistirá a sus reuniones, con voz, pero sin voto...», debe decir: «Asistirá a sus reuniones, con voz, pero sin voto...».

En la página 9592, segunda columna, en el segundo párra-

fo del artículo 20, donde dice: «Se nombrará uno o varios...»; debe decir: «Se nombrarán uno o varios...».

En la página 9592, segunda columna, en el segundo párrafo del artículo 20, donde dice: «...que por expresa delegación sel confie...», debe decir: «...que por expresa delegación les confie...».

En la página 9594, primera columna, artículo 39, donde dice: «...que no tengan carácter meramente administrativo están...», debe decir: «...que no tengan carácter meramente administrativo estarán...».

En la página 9594, primera columna, tercer párrafo del artículo 41, donde dice: «...sin perjuicio de que la Red pueda actuar en su caso...», debe decir: «...sin perjuicio de que la Red pueda ejercitar en su caso...».

En la página 9595, primera columna, el primer párrafo del artículo 58, que dice: «La política de tarifas responderá al principio de que los productos de RENFE cubran, como mínimo, los gastos de explotación, incluida la amortización y los impuestos exigibles que no graven, en su caso, el beneficio, así como los intereses y el rendimiento razonable de la inversión neta en activos fijos.», debe decir: «La política de tarifas responderá al principio de que los productos de RENFE cubran, como mínimo, los gastos de explotación, incluida la amortización y los impuestos exigibles que no graven, en su caso, el beneficio, así como un rendimiento razonable de la inversión neta en activos fijos.»

En la página 9596, primera columna, el artículo 72, que dice: «Entre los gastos de explotación, etc.», debe decir: «Entre los gastos de explotación deberán incluirse necesariamente las cuotas de amortización de los elementos del activo de la Red sometidos a desgaste, envejecimiento técnico o pericimien- to, con arreglo a sus respectivos estudios técnicos. El coste inicial de adquisición será revalorizado periódicamente conforme a los valores de mercado.»

En la página 9596, primera columna, el primer párrafo del artículo 73, donde dice: «El Estado otorgará a RENFE, etc.», debe decir: «El Estado otorgará a RENFE, en su caso, una subvención compensadora de la insuficiencia económica de la explotación que no pueda ser cubierta con el fondo de regulación a que se refiere el artículo 77.»

En la página 9596, primera columna, el primer párrafo del artículo 74, que dice: «La financiación de las nuevas inversiones, etc.», debe decir: «La financiación de las nuevas in-

versiones o gastos de primer establecimiento que requiera la ampliación y mejora de la Red se realizará con cargo al fondo de renovación, ampliación y mejora del activo a que se refiere el artículo 77, y, en su defecto, o por encima de su importe, con cargo a emisiones o empréstitos de la Red o a dotaciones presupuestarias directas del Estado, según la decisión de ésta para cada Plan concreto que formule el Consejo de Administración de RENFE.”

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se subsanan errores observados en el texto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 16 de julio de 1964.

Observados diversos errores en el texto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, aprobada por Orden de 14 de julio actual e inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 16 de igual mes, se procede a subsanarlos en la siguiente forma:

Página 9166, primera columna, línea 33: Donde dice: «enriado», debe decir: «enrolado».

Página 9166, segunda columna, línea 41: Donde dice: «Decreto de 27 de enero de 1944», debe decir: «Decreto de 26 de enero de 1944».

Página 9167, segunda columna, líneas 10 y 11: Donde dice: «Oficial de Máquinas de segunda clase, 2.000,—», debe decir: «Oficial de Máquinas de segunda clase, 3.000,—».

Página 9170, segunda columna, línea 3, donde dice: «... algún productos», debe decir: «... algún productor».

Madrid, 21 de julio de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se dictan normas para la campaña chacinera 1964/65.

Ilustrísimo señor:

Estando próxima a terminar la actual campaña chacinera, procede dictar las normas por las que ha de regirse la de 1964/65, siempre dentro del criterio de liberalización de la legislación vigente sobre industrias agropecuarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. La temporada de matanza de ganado de cerda para la industrialización dará comienzo el 1 de octubre próximo y terminará el 30 de septiembre de 1965 para los mataderos frigoríficos, industrias chacineras mayores, que comprenden las fábricas de embutidos con matadero industrial o sin él, e industrias chacineras menores, constituidas por carnicerías, salchicheras y tocinerías que dispongan de instalaciones frigoríficas.

2. Para las industrias de las clases mencionadas que no dispongan de instalaciones frigoríficas la campaña comenzará en la misma fecha y terminará el 30 de abril de 1965.

Segundo. Para poder reanudar sus actividades en la presente campaña, y sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto al efecto por el Ministerio de la Gobernación en el ámbito de su competencia, los industriales interesados solicitarán de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería en que la industria radique la autorización de puesta en marcha, acompañando la declaración jurada en la que se haga constar que los elementos de producción no han experimentado variación alguna, de acuerdo con el apartado b) del artículo octavo de la Orden ministerial de este Departamento de 30 de mayo de 1963.

Tercero. Se mantienen en vigor todas las disposiciones sobre industrias cárnicas dictadas con anterioridad por este Ministerio en tanto no se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Cuarto. Queda facultada esa Dirección General para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas veinticinco pesetas (525 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de agosto próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 30 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 30 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de agosto próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 30 de julio de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 30 de julio de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seiscientas pesetas (600 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 6 de agosto próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 30 de julio de 1964.

ULLASTRES